

**RESOLUCIÓN 129/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	115/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16 y 23 LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: CUENTAS SIN PUBLICAR DESDE 2017

“Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: SIN ORGANIGRAMA, SOLO TEXTO

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver *[Se indica enlace web]*



“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: SIN ACTUALIZAR DESDE 2021. Ver: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: SIN ACTUALIZAR, SOLO DISPONIBLE HASTA 2020. VER: *[Se indica enlace web]*”.

Segundo. Con fecha 23 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. El 27 de junio de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 14 de julio de 2023, el Consistorio denunciado solicitó al Consejo una ampliación del plazo para efectuar alegaciones.

Quinto. El 18 de julio de 2023 y tras estimar la petición anterior, este órgano de control concedió a dicho ente local una ampliación de siete días, conforme a lo dispuesto en el art. 32 LPACAP.

Sexto. Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

Séptimo. El 28 de julio de 2023, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de la Teniente de Alcalde de Innovación, Comunicación y Simplificación Administrativa, las siguientes alegaciones:

“PRIMERO.- Es voluntad de este Ayuntamiento proceder, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y, 9 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, a publicar de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública relevante para garantizar la transparencia de la actividad realizada por esta Corporación Local, y atender, al mismo tiempo, la denuncia por falta de publicidad activa.

“SEGUNDO.- En relación con los aspectos denunciados se debe indicar que algunos de ellos si se encontraban ya publicados en el Portal de la Transparencia a fecha de la denuncia. No obstante, es cierto que otras materias se encontraban pendientes de actualizar.



“TERCERO.- De acuerdo con la denuncia formulada se procedió a solicitar la información correspondiente a las diferentes Áreas/Unidades con el objeto de proceder a su actualización y posterior publicación.

“CUARTO.- A continuación se indican los puntos denunciados, así como enlaces web donde se puede encontrar publicada la información:

“• Respecto a la falta de publicación relativa a 'Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuenta: Cuentas', desde el Área de Intervención nos informan lo siguiente:

“El Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María no ha aprobado la Cuenta General (entendiendo que a eso se refiere el denunciante cuando habla de 'CUENTAS SIN PUBLICAR DESDE 2016'), desde el ejercicio 2015. Por ese motivo no se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia. Y por esa razón, la Cámara de Cuentas de Andalucía exige cumplimentar un cuestionario con información relativa a las mismas poniendo de manifiesto el incumplimiento producido.

“Actualmente el Área de Intervención se encuentra tramitando cinco cuentas generales para tratar de ponerse al día lo antes posible con esta obligación siendo deseo de este Ayuntamiento aprobar y publicar todas las Cuentas Generales pendientes lo antes posible'.

“• Respecto a la falta de publicación sobre 'Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa'.

“La información se encontraba publicada. No obstante, no se había podido proceder a su actualización tras las elecciones recientes debido a que el Decreto de nombramiento de los Concejales no se dictó hasta el día 26 de junio de 2023.

“A día de hoy, se ha procedido a actualizar la información pudiendo acceder a ella a través del siguiente enlace:

“Estructura - Portal de la Transparencia (*[Se indica enlace web]*)

“• Respecto a la falta de publicación relativa a: 'Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo'.

“La información se encontraba ya publicada, y se puede acceder a ella a través de los siguientes enlaces:

“Planificación y Gestión de Personal - Portal de la Transparencia (*[Se indica enlace web]*)

“ÁREA ECONÓMICA, PATRIMONIO, GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL - Portal de la Transparencia (*[Se indica enlace web]*)

“• Respecto a la falta de publicación relativa a 'Información sobre altos cargos: b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente'. Se ha procedido a su actualización, y se puede



acceder a ella a través del siguiente enlace:

"Retribuciones - Portal de la Transparencia ([Se indica enlace web])"

"• Respecto a la falta de publicación relativa a 'Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos'. Se ha procedido a su actualización, pudiendo acceder a ella en el siguiente enlace:

"[Se indica enlace web]"

"• Finalmente, y respecto a la falta de publicación relativa a 'Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional'. Se ha procedido a requerir la información a las distintas Áreas/Unidades competentes para proceder a su actualización y publicación. Estando pendiente de la confirmación por parte de alguna de dichas Áreas/Unidades, ya que, debido a la falta de personal de este Ayuntamiento, y, por otro lado, el periodo estival en el que nos encontramos, resulta difícil para algunos de ellos poder confirmar los datos requeridos.

"No obstante, en el momento en que se disponga de dicha información será remitida a ese órgano, y, se procederá a su publicación en el Portal de Transparencia conforme a lo previsto por la normativa vigente".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad,*



integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) los días 9, 10, 16 y 23 de noviembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un presunto incumplimiento asociado a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 LTPA, referido a la letra "b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas", afirmando: "CUENTAS SIN PUBLICAR DESDE 2017".

De conformidad con el art. 16 LTPA, las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del ente local denunciado, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las "*[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*".

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con la información recién descrita, el propio Consistorio reconoce en sus alegaciones que "*[e]l Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María no ha aprobado la Cuenta General [...] desde el ejercicio 2015*". A lo que añade, a su vez, que "*el Área de Intervención se encuentra tramitando cinco cuentas generales para tratar de ponerse al día lo antes posible con esta obligación...*".

Dicho esto, tras analizar el "Portal de Transparencia" del ente local —que se encuentra alojado en la página web municipal—, este Consejo ha podido constatar que, entre la información "Económica" que se facilita, se incluye una sección sobre "Cuentas Generales" con sendos apartados dedicados a los ejercicios 2015, 2016 y 2017; entre otros de fecha anterior.

Tras su examen, el Consejo ha podido confirmar la presencia de cierta información en relación exclusivamente a las cuentas del año 2015, si bien algunos de los enlaces que se facilitan —en concreto,



los relativos al “Balance”, “Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial” y “Estado de Liquidación del Presupuesto”— sólo incorporan documentos en blanco. De igual modo, en cuanto a los apartados dedicados a las Cuentas anuales de 2016 y 2017, se indica expresamente que se encuentran: “En elaboración”, sin referencia temporal de ningún tipo.

Por otra parte, también en esta sección de “Cuentas Generales”, se localiza un apartado en el que se indica expresamente: “Ir a Rendición de Cuentas”, desde el que se facilita un acceso directo a la página que sobre el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María se incluye en dicho Portal. Y, después de analizar su contenido, se constata que aparece como “Cuenta rendida” la perteneciente al año 2015 —con acceso a la documentación correspondiente— y como “Cuenta no rendida” las pertenecientes a los ejercicios incluidos en el periodo 2016-2022, de lo que derivaría la inexistencia de la información correspondiente a estas últimas —tal y como viene a sugerir las alegaciones transcritas—.

De este modo, el Consistorio parece haber optado por emplear una práctica que este órgano de control viene reconociendo como adecuada al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*], consistente en facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado. Circunstancias todas que, tal y como ha quedado recién acreditado, concurren en el presente caso.

Asimismo, ante la inexistencia de la información sobre las Cuentas de las anualidades comprendidas en el periodo 2016-2022, el ente local ha aplicado con acierto el criterio que este Consejo viene propugnando cuando concurre dicha circunstancia, en los siguientes términos: “[c]on objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia...”.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, este órgano de control no advierte deficiencia alguna en el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en lo que se refiere a las Cuentas anuales que deban rendirse por el ente local.

Por el contrario, en cuanto al otro elemento de publicidad activa establecido en el citado precepto, el que atañe a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas hayan sido emitidos por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015; ninguna de las plataformas electrónicas del Consistorio ofrece contenido alguno, siquiera la confirmación de su inexistencia. Cuando, sin embargo, es preciso insistir en la carga que se impone sobre el Ayuntamiento denunciado —como ha quedado recién subrayado—, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste resulte ser el caso.

En otro orden de cosas, con motivo de una denuncia presentada previamente contra la misma entidad por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, el Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el contenido del deber de información previsto en el art. 16 b) LTPA, a la vez que requería a la entidad local su subsanación, concretamente en el Fundamento Jurídico Octavo de la



Resolución PA-23/2019, de 29 de enero.

Por consiguiente, al constatarse nuevamente la ausencia de publicación de dato alguno sobre los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas hayan sido emitidos por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015, en los términos anteriormente analizados; procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el art. 57.2 LTPA.

Cuarto. Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la referida al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: SIN ORGANIGRAMA, SOLO TEXTO”.

En efecto, el art. 10 LTPA, dedicado a la “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de “*organigrama*” que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiéndose por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Pues bien, en relación a este presunto incumplimiento, alega el Consistorio haber procedido a la actualización de este tipo de información tras el dictado del “...Decreto de nombramiento de los Concejales [...] el día 26 de junio de 2023”, facilitando junto a ello un enlace al Portal de Transparencia alusivo a su “Estructura”.

De este modo, tras analizar en el Portal de Transparencia la sección “Estructura” —que se inserta entre la información “Institucional”—, ha resultado posible confirmar la presencia de los apartados “Organigrama



Político” y “Organigrama Técnico”, que ofrecen sendos organigramas asociados cada uno de ellos a un documento en formato texto datado a fecha junio de 2023, con el nombre y apellidos del Alcalde-Presidente y demás miembros del gobierno municipal, junto al de las personas responsables de las distintas áreas y unidades administrativas.

Asimismo, en la mencionada sección dedicada “Estructura” —en esta ocasión, a través del apartado “Equipo de Gobierno”—, se vuelve a facilitar, en relación con los miembros, el nombre, apellidos y cargo que ostentan, junto a un correo electrónico de contacto.

Por su parte, en cuanto al perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los órganos, en esta misma sección sobre “Estructura” > “Altos Cargos” figura un apartado sobre “Corporación Municipal-Curriculum” donde resulta accesible información de esta naturaleza respecto de un reducido número de personas que componen el Pleno.

Paralelamente, en la página web municipal se identifica un espacio denominado “Tu Ayuntamiento” en el que, al margen de la existencia de distintos apartados con información idéntica a la ya analizada del Portal de Transparencia, se incluyen sendas secciones sobre la “Junta de Gobierno”, “El Pleno” y la “Alcaldía”, que facilita la identidad de las personas integrantes de cada uno de estos órganos mediante los mismos datos identificativos hasta ahora analizados.

A la vista de lo expuesto, y al margen de los contenidos reseñados, se advierte la ausencia de la siguiente información que, igualmente, resulta exigible publicar de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene esgrimiendo para su adecuado cumplimiento:

- La identificación completa (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto) de las personas miembros de la Corporación Municipal junto a la de las personas responsables de las distintas unidades administrativas reflejadas en el organigrama. Si bien, es necesario advertir que nos referimos únicamente a los teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.

- El perfil y trayectoria profesional de todas las personas que integran el Pleno municipal.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación prevista en el art. 10.1 c) LTPA, ante la ausencia de publicación de la información recién descrita.

Quinto. A continuación, prosigue la denuncia señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

Ciertamente, el citado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre “[/]*las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales*”.

En relación con este presunto incumplimiento, alega la entidad denunciada que “[/]*la información se encontraba ya publicada*”, aportando el enlace para acceder a la misma.



El Consejo, por su parte, ha podido distinguir que, efectivamente, en el Portal de Transparencia municipal resulta accesible un documento alusivo a la “Relación de puestos de trabajo referido a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales” siguiendo la ruta: “Información Económica” > “Planificación y Gestión de Personal” > “Relación de Puestos de Trabajo”. Aunque, sin embargo, el análisis tanto del propio del documento como del apartado en el que se encuentra disponible, no permite identificar ningún dato del que se pueda deducir que el contenido facilitado corresponda a la relación de puestos de trabajo actualmente vigente en el Consistorio.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, el Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 10.1 g) LTPA, ante la ausencia de publicación de información acreditativa sobre la vigencia de la relación de puestos de trabajo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

Sexto. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: SIN ACTUALIZAR DESDE 2021”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”* —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 f) LTAIBG—.

Pues bien, tal y como el Consistorio precisa en sus alegaciones, este órgano de control ha podido distinguir la presencia de un apartado en el Portal de Transparencia alusivo a las “Retribuciones” —siguiendo la ruta: “Institucional” > “Estructura” > “Altos Cargos”—.

Tras su consulta —y en lo que atañe al ejercicio 2022— figura un documento “PDF” alusivo a “RETRIBUCIONES-RESUMEN BRUTO Y RETENCIONES IRPF CONCEJALES Y PERSONAL EVENTUAL AÑO 2022” en el que se facilita información sobre las retribuciones netas percibidas por los altos cargos durante el citado ejercicio.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas y en atención a los términos de la denuncia, debe reputarse como adecuada y suficiente la información recién descrita en aras de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA.

Séptimo. Prosigue la denuncia señalando un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, *“[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación*



de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad en el Fundamento Jurídico Tercero.

Pues bien, en este sentido, la entidad denunciada ha manifestado entre sus alegaciones que “[s]e ha procedido a su actualización”, de manera que este órgano de control ha podido localizar alojada en el Portal de Transparencia la información denunciada referida a los ejercicios 2015-2022 —siguiendo la ruta “Económica” > “Contratación” > “Información de contratos”—. Si bien, en lo que hace a los datos estadísticos sobre las contrataciones efectuadas en el presente ejercicio, no se ha localizado ninguna información.

Así las cosas, tras las comprobaciones efectuadas, el Consejo advierte un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información de los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público durante el presente ejercicio.

Octavo. Finalmente, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16 LTPA, letra “e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: SIN ACTUALIZAR, SOLO DISPONIBLE HASTA 2020”.

Ciertamente, el art. 16 LTPA incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente “[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En cuanto a este presunto incumplimiento, tras analizar el espacio dedicado a información “Económica” que figura en el Portal de Transparencia, este órgano de control ha podido localizar la presencia de un apartado denominado “Costes de Campañas de Publicidad” en el que, tal y como apunta la persona denunciante, la publicación de la información de la naturaleza denunciada cesa en el año 2020.

Circunstancia que la entidad local trata de excusar afirmando en sus alegaciones que “[s]e ha procedido a requerir la información a las distintas Áreas/Unidades competentes para proceder a su actualización y publicación”, si bien se “[e]st[á] pendiente de confirmación por parte de alguna de dichas Áreas/Unidades ya que, debido a la falta de personal de este Ayuntamiento, y, por otro lado, el periodo estival en el que nos encontramos, resulta difícil para algunos de ellos poder confirmar los datos requeridos”.

Argumentos que, a juicio de este órgano de control, en ningún caso pueden ser motivo suficiente para justificar las deficiencias de las que adolece la información ofrecida. Máxime, cuando, con ocasión de dos denuncias presentadas previamente contra la misma entidad por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, el Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el contenido del deber de información previsto en el citado precepto a la vez que requería a la entidad local su subsanación, concretamente en los Fundamentos Jurídicos Noveno y Octavo de las Resoluciones PA-34/2017, de 27 de septiembre, y PA-23/2019, de 29 de enero, respectivamente.



En consecuencia, al constatarse nuevamente la ausencia de publicación de la información anteriormente reseñada, procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 e) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el art. 57.2 LTPA.

Noveno. En otro orden de cosas, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este Consejo en torno a la existencia en el propio Portal de Transparencia del Consistorio de un espacio dedicado a “Índices de Transparencia (ITA-2017)”, que recoge una serie de indicadores de transparencia, aparentemente, elaborados a partir del esquema de las exigencias de publicidad activa establecidas en la LTPA, con cierto contenido publicado en cada uno de ellos.

En estos términos, resulta inexcusable traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, [...]”*.

De todo lo anterior se desprende, pues, la obligatoriedad para los sujetos y entidades obligadas de que si son varias las herramientas utilizadas para satisfacer el cumplimiento de las exigencias de publicidad activa debe quedar siempre garantizada la uniformidad en el acceso a la información publicada.

En efecto, difícilmente podríamos entender satisfechas las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados si la información que se pone a disposición de la ciudadanía no resulta homogénea, como así adolece el contenido publicado entre los indicadores ITA relacionados con la información sobre la estructura organizativa de la entidad, prevista en el art. 10.1 c) LTPA, al no coincidir con el ya analizado en el Fundamento Jurídico Cuarto disponible en el propio Portal de Transparencia.

Por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia para el citado Consistorio —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera duplicidades que puedan favorecer cualquier equívoco o confusión entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del ente local denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) deberá publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los



fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La identificación completa (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto) de las personas miembros de la Corporación Municipal junto a la de las personas responsables de las distintas unidades administrativas reflejadas en el organigrama; así como el perfil y trayectoria profesional de todas las personas integrantes del Pleno [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
2. La información que acredite la vigencia de la relación de puestos de trabajo de personal publicada, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 g) LTPA].
3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público durante el presente ejercicio 2023 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Tercero—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos anteriormente descritos en el Fundamento Jurídico Noveno— entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) ha incumplido las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 16 [letras b) y e)] de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como en el art. 8.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,



acceso a la información pública y buen gobierno; al no publicar la información exigible de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Octavo.

Segundo. Acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA, al constatar nuevamente el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa explicitadas en el apartado anterior tras las Resoluciones dictadas previamente por el Consejo PA-34/2017, de 27 de septiembre (Denuncia PA-51/2016), y PA-23/2019, de 29 de enero (Denuncia PA-43/2018).

Tercero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Cuarto. La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en su sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.